REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2020
RAD: 2020-00367
AUTO No.1650

Una vez allegada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas EFR-488, encuentra el Despacho que la misma fue presentada sin dar fiel cumplimiento a los requisitos contemplados en el Decreto 1835 de 2015, norma rectora para los procedimientos como el que aquí se adelanta y que en lo relevante para el caso *sub-examine* pregona: "*2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega*"[1]*.*

De la lectura atenta a la norma transcrita se colige claramente que previo a dar inicio a la acción judicial para la aprehensión y entrega del bien gravado con prenda, deberá el acreedor prendario requerir al deudor a efectos de que proceda a la entrega voluntaria del bien, efecto para lo cual se le concede el termino de cinco (05) días para que a ello proceda, vencidos los cuales podrá acudir a esta instancia judicial para que dicha pretensión de entrega se materialice.

Ahora, si bien el acreedor solicitante allega anexa a su petición constancia de lo que al parecer es el envío de correo electrónico dirigido al deudor prendario, de la cual la dirección de correo electrónico a la que se envía es yurzu20@hotmail.com y la aportada en el formulario de registro de ejecución es yutu20@hotmail.com de lo cual se puede evidenciar que no coincide, por tanto, no puede el Despacho dar por cumplido en el presente caso el requisito de la notificación o requerimiento previo exigido por la norma anteriormente transcrita. No siendo más las consideraciones a emitir, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ***ABSTENERSE*** de dar trámite a la solicitud de aprehensión y entrega en favor de FINESA S.A del vehículo de placas EFR-488, por la razón señalada en la parte motiva de esta providencia.

[1] Decreto 1835 DE 2015, Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ***HÁGASE*** entrega de la presente solicitud a la parte interesada con sus correspondientes anexos.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto ***ARCHÍVESE*** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

2020-00367

MR